



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51
QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE
JUICIO: TJ/V-3514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS
JUICIO EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-----
La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de marzo de dos mil veinte**, y a la parte actora el día **once de marzo de dos mil veinte**.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-----
VISTA la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA.**- Toda vez que el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que "**CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**" las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada

0202-6112020

cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidente e Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da fe.

LVTR/JLVL





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
CATORCE

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-3514/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el catorce de enero de dos mil veinte, el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente: (foja dos, reverso de autos)

“... La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron mediante los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fechas diez y once de febrero de dos mil veinte, en el que controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte, formulando causales de improcedencia.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veinte de febrero de dos mil veinte se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-3514/2020
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 SENTENCIA

pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) Como **única** causal de improcedencia que hace valer el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que al acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, señalando que la parte actora no acredito con prueba alguna que la misma es ilegal.

Respecto a su afirmación de que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, esta Juzgadora desestima dichos argumentos, ello toda vez que, si está o no debidamente fundado y motivado el acto impugnado, es una cuestión que invariablemente implica entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

B) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia y sobreseimiento **primera y segunda**, sustancialmente alude que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-3514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
SENTENCIA

Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto alguno en perjuicio de la actora, además que el Formato Universal de la Tesorería, no constituye una resolución definitiva que pudieran agraviar los intereses de la parte actora, de ahí que, considera se actualizan las causales previstas en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto al Formato Universal de la Tesorería, en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas y dado que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que ameriten su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora analiza el **único** concepto de nulidad planteado por la demandante, por el cual refiere que la boleta de sanción no colma con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, el acto administrativo génesis de la presente litis se encuentran debidamente fundado y motivado.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A-04-9869-2020

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-3514/2020
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 SENTENCIA

consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio la boleta de sanción combatida con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Juzgadora estima que no cumple con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, pues la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que aún cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aún cuando en la boleta de sanción impugnada se trascibió el precepto supuestamente infringido por la accionante, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, ya que no basta para la imposición de las sanción que se haya invocado el artículo 37, Fracción II, Párrafo 1, Inciso B del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que la promovente incurrió en las supuestas infracciones controvertidas, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues se limitó a señalar lo siguiente: (ver foja diez de autos)

FOLIO	FECHA DE INFRACIÓN	SITUACIÓN.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Motivo:	LOS CONDUCTORES Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS DEBEN DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD INDICADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO DE ACUERDO A LA NATURALEZA PROPIA DE CADA VEHÍCULO. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN: ASEGUARSE QUE TODOS LOS PASAJEROS UTILICEN CORRECTAMENTE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, ADÉMÁS DE COLOCARSE EL PROPIO, EXCEPTO LOS OCUPANTES DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. LOS TAXISTAS, NO ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON ESTA DISPOSICIÓN, RESPECTO DE LOS PASAJEROS;	
Fundamento:	Artículo: 37, Fracción: II, Párrafo: 1, Inciso: B	
Sanción:	5 unidades de cuenta	



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
QUINTA SALA:
PONENTIA

De lo antes digitalizado, se advierte que el agente de tránsito solamente se limitó a transcribir lo señalado en la fracción del artículo por la cual consideró pertinente infraccionar a la conductora, sin indicar si fue el conductor del vehículo o el ocupante el que no contaba con el cinturón, o si se trataba de un vehículo que presta el servicio de taxi y en su caso el pasajero no contaba con el cinturón colocado; lo que resulta ilegal, pues no precisó circunstancias especiales de la supuesta conducta infractora.

De lo anteriormente expuesto por esta Juzgadora, es de reiterarse que no basta para la imposición de la sanción impugnada que se haya invocado el artículo 37, Fracción II, Párrafo 1, Inciso B, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por la que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-3514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
SENTENCIA

consideró el agente de tránsito, que la promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar los ordenamientos legales, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues solamente se limitó a transcribir el precepto con el cual fundó la sanción, lo anterior con la finalidad de que el acto a debate cumpla con lo señalado en artículo 60 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo que resulta ilegal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada lo cual deja en estado de indefensión a la accionante, ya que no cuenta con la certeza de que dicho acto se haya emitido por la autoridad conforme a derecho.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pago que se acredita con el recibo de pago ante la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visible a fojas siete y ocho de autos), se concluye que es fruto de un acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha boleta; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A-04559-2020

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-3514/2020
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 SENTENCIA

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales por su origen*, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción declarada nula, y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad consistente en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cantidad que fue indebidamente pagada por la actora, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD** quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-3514/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,
SENTENCIA

7

40

de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLV

La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, relativa al juicio TJ/V-3514/2020, promovido por el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.- Doy Fe

A0202659504-A
02/02/2020



DEPARTMENT
OF TRANSPORTATION
FEDERAL HIGHWAY
ADMINISTRATION
WASHINGON D.C.
1964